



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YURANY FRANCO TABARES
DEMANDADO	FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 004 201800239 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 295 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Se confirmar carácter definitivo la orden de reintegro dada vía de tutela.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la Sentencia No. No. 119 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YURANY FRANCO TABARES** en contra de **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, bajo la radicación **76001 31 05 004 201800239 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Yurany Franco Tabares** demandó a la **Fábrica de Calzado Romulo S.A.S.** pretendiendo que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 03 de marzo de 2015 al 20 de diciembre de 2016 cuando este fue finalizado de forma ilegal.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES
DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01



Solicita se ordene el reintegro de forma definitiva desde el 21 de diciembre de 2016, el pago de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización por no consignación de las cesantías contenida en el art. 99 inciso 2 de la Ley 50 de 1990, los salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones causadas del 20 de diciembre de 2016 al 18 de marzo de 2018.

Además pidió se le reconozca la suma de \$15.000.000 por concepto de perjuicios morales, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se vinculó a la Fábrica de Calzado Romulo S.A.S. el 3 de marzo de 2015 mediante contrato a término de obra o labor contratada para desempeñarse como operaria nivel 2 de la sección strobell de la planta 2.

Dijo que en julio de 2015 inició a sentir fuertes dolores en sus manos y en el hombro derecho y en octubre del mismo año le diagnosticaron túnel carpiano lateral en ambas manos y tendinitis crónica del bíceps – manguito rotador, razón por la que se incapacitó en múltiples ocasiones, situación de la que asegura tenía conocimiento su empleador, no solo por las incapacidades y permisos que esta requería para su tratamiento sino también por las restricciones médicas y requerimientos realizados por su EPS.

Que pese a su estado de salud, su empleador terminó de forma ilegal el contrato de trabajo el 20 de diciembre de 2016, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Manifestó que presentó acción de tutela pretendiendo su reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales, la cual conoció en primera instancia el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali y



en segunda instancia el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali; que ambas instancias accedieron a sus pedimientos y le ordenaron el reintegro advirtiéndole que en los 4 meses siguientes a la notificación del fallo debía iniciar la acción ordinaria correspondiente.

Que el 18 de marzo de 2018 fue reintegrada por parte del demandado sin embargo a la fecha no le han cancelado los salarios y prestaciones sociales ordenados en el fallo de tutela.

Finalmente afirmó que como consecuencia de despido padeció tristeza, dolor, angustia y congoja al no conseguir trabajo en razón a su debilidad manifiesta.

La **Fábrica de Calzado Romulo S.A.S.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma por considerar que estas son infundadas y carecen de justificación ya que parte de supuestos ajenos a la realidad fáctica y jurídica.

Como excepciones propuso las que denominó: cesación automática de los efectos de reintegro, inexistencia de las obligaciones, pago, prescripción, compensación, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho, genérica, buena fe, mala fe de la actora y carencia de las pruebas que sustenten las pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia No. 119 del 21 de julio de 2021, en la que decidió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS, salvo la



excepción de pago, que se declarará probada de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS que se tenga la orden de reintegro indicada por el juzgado segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Cali, la sentencia No. 183 del 22 de noviembre del año 2017, confirmada y adicionada mediante sentencia No. 007 del 05 de febrero del año 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, con carácter definitivo, debiendo efectuar los aportes a la seguridad social durante el tiempo en que la demandante estuvo desvinculada y hasta la fecha del reintegro, en el evento en que no se hubieren realizado los mismos, con el correspondiente descuento a la trabajadora de los aportes destinados a la empresa promotora de salud y al fondo de pensiones al que está afiliada .

TERCERO: CONDENAR a la demandada FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS, a reconocer y pagar a la demandante señora YURANY FFRANCO TABARES las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos que se indican:

- a) \$4.136.729 pesos por concepto de la indemnización de 180 días de conformidad con el art. 26 de la Ley 361 de 1997.*
- b) \$800.000 pesos por concepto de indexación de los valores reconocidos y pagados por concepto de salarios y acreencias laborales.*

CUARTO: ABSOLVER a la demandada FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS en la suma de \$600.000 pesos. Esta providencia se notifica en estrado”.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación, el cual sustento así:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES
DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01



“Me permito presentar recurso de apelación parcial contra la presente sentencia y para tales efectos me permito formular o sustentar de una vez la apelación:

El numeral cuarto de la sentencia en el sentido del reconocimiento de la indemnización por no consignación de las cesantías que se solicitó con la demanda que está previsto en el art. 99, inciso segundo, de la Ley 50 de 1990, por los siguientes razones:

¿Cuál es efecto jurídico de la declaratoria de la ilegalidad del despido y como consecuencia el reintegro laboral?, el efecto jurídico es que el despido no tiene eficacia, es decir que la terminación del 20 de diciembre de 2016 es ineficaz, por lo tanto debe entenderse que el contrato termino, es diferente a cuando el despido es injusto, cuando declarar la ineficacia del despido legalmente el contrato sigue vigente, es sónica que como el contrato sigue vigente el empleador tenía la obligación de haber efectuado la consignación de las cesantías pero no lo hizo, obviamente que si no cumple con los requisitos en la ley.

Ahora, el hecho de que lo haga en el 2018, eso en absoluto lo es, lo que debió haber asumido y tenía que haber ejecutado al momento de estas obligada, es decir al momento del 15 de febrero de 2017.

Ahora bien, el despacho dentro de su pronunciamiento no encuentra probada la buena fe alegada por la demandada, es decir que niega esa excepción, entonces si la demandada no probó la buena fe obviamente había lugar al reconocimiento de esa indemnización, igualmente debe tenerse en cuenta que la empresa demandada revise el cumplimiento de la obligación, pues el haberlas pagado en la liquidación no cambia en lo absoluto su obligación de la consignación de las cesantías, digamos para redondear que el argumento es entonces que la empresa, el contrato siguió vigente, es decir no termino el 20 de diciembre de 2016 porque se declaró ineficaz, luego si jurídicamente se entiende que el contrato continuo, la empresa estaba obligada a consignar las cesantías, la empresa hace la consignación en el 2018, es decir, más de después de un año de haberse configurado la consignación, está demostrado que la empresa no obró de buena fe, de hecho se niega esa excepción y la liquidación que realiza, la realiza no por mutuo propio sino en virtud de una obligación, de una orden judicial, sino fuera por la orden judicial efectivamente no había realizado la liquidación de las cesantías, esto al finalizar, eso significa que la empresa respecto de la obligación de consignar las cesantías está en mora, por lo menos hasta el momento que realizó la liquidación de todas las prestaciones sociales.



En estos términos sustento mi recurso de apelación parcial contra la sentencia, específicamente contra el numeral 4".

Asimismo, la apoderada judicial de la **Fabrica de Calzado Romulo S.A.S.** presentó recurso de apelación, el cual sustento en estos términos:

"Mis reparos son la indebida interpretación del presente judicial en el sentido de que como lo manifesté en los alegatos es clara la posición de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en el sentido de establecer o definir que el pago de los 180 de indemnización consagrados en la Ley 367 corresponden a una sanción que se le impone a un trabajador que sabía de una debilidad manifiesta, de una condición especial del trabajador, lo despide de manera de manera discriminatoria por ocasión a ese estado de salud.

En el caso de Yurany Franco el Juez encontró probado que la empresa por tener las incapacidades radicadas tenía conocimiento del estado de debilidad manifiesta, interpretación que de antemano indico no comparto, dio por sentado eso y adicionalmente nos sancionó por haber discriminado a la señora Yurany Franco por esa situación y dejó a un lado lo manifestado por la representante legal o apoderada general de Calzado Romulo cuando manifestó que efectivamente así se le terminaban y adicionalmente tambien dejo de valorar lo confesado por la parte demandante al afirmar que cuando le fue notificada su terminación de su contrato de trabajo se encontraba efectuando sus labores en condiciones de normalidad, por ello considero que la sentencia trae una indebida interpretación del precedente judicial como lo mencione y tambien una indebida valoración de las pruebas recaudadas durante el proceso.

Por otro lado conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora me permito manifestar que confunde dos momentos procesales sucedidos frente a esta situación fáctica, el primero que la terminación legal hasta ese momento que hizo la Fábrica de Calzado Romulo en el 2016, momento en el que le cancelo todas las prestaciones sociales adeudas, no solamente a la señora Yurany Franco sino a los 450 trabajadores que se desvinculador ese día, dinero que la señora Yurany Franco recibió, disfruto, los tuvo y los uso como quiso, posterior a ello en el 2017 se falla la acción de tutela ordenando el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, situación que es absolutamente diferente, la empresa como estaba en el proceso pagó todas las prestaciones sociales debidas a diciembre de 2016 y por ende es pretensioso de la parte actora pretender ahora que la fábrica a pesar de haber pretendido un reintegro, a pesar de que se le pagó directamente a el porque la señora Yurany autorizó al abogado a que recibiera todo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES

DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01



el dinero que le fue cancelado, pretenda ahora que debimos haber vuelto a pagar la liquidación que pagamos de buena fe en diciembre solamente porque se declaró la ilegalidad de un despido, eso es utilizar los argumentos jurídicos de mala fe y de manera abusiva contra la fábrica demandada, adicional a ello si el juzgado no encontró probada la buena fe fue contra la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo en diciembre de 2016, no es la buena fe respecto de no pagar doblemente unas prestaciones sociales que fueron pagadas oportunamente, por tanto solicito al H. Tribunal que no tenga en cuenta y no reciba esas afirmaciones y esos argumentos un poco irrisorios del abogado de la parte actora y le solicitó al Tribunal que por favor revoque la sentencia”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 295

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que la señora **Yurany Franco Tabares** fue vinculada por la **Fábrica de Calzado Romulo S.A.S.** el 16 de enero de 2016 mediante contrato a término de obra o labor contratada para desempeñarse como como operaria nivel 2 de la sección strobell de la planta 2, relación laboral que finalizó el 20 de diciembre de 2016 (fls. 19 a 21 y 165 a 167 – PDF 01ExpedienteDigital); **2)** Que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali en sentencia No. 183 del 22 de noviembre de 2017 concedió de manera transitoria los derechos invocados en acción

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES

DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01



de tutela por la señora Yurany Franco y ordenó su reintegro por parte de la Fábrica de Calzado Romulo S.A.S a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando junto con el pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, otorgándole el termino de 4 meses para instaurar la acción ordinaria, decisión que fue confirmada por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali en fallo del 5 de febrero de 2018 (fls. 74 a 111 – PDF 01ExpedienteDigital); **3)** Que mediante misiva del 15 de febrero de 2018, la Fábrica de Calzado Romulo S.A.S citó a la demandante para su reintegro laboral, reintegró que se formalizó el 1 de marzo de 2018 (fls. 112 y 188 a 189 – PDF 01ExpedienteDigital).

PROBLEMA JURIDICO

Así las cosas, los recursos de apelación presentados respecto de la sentencia de primera instancia la Sala estudiara los siguientes problemas jurídicos:

- 1.** Determinar si la señora **Yurany Franco Tabares**, era sujeto de debilidad manifiesta al momento en que la **Fábrica de Calzado Romulo S.A.S.** le terminó el vínculo laboral y por tanto si le asistía el derecho al consecuente reintegro por estabilidad laboral reforzada teniendo entonces que declararse el carácter definitivo de la orden de reintegro dada en sede de tutela.
- 2.** Establecer si procede o no el pago de la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.
- 3.** Resolver si ante la declaratoria de la ineficacia del despido de la demandante, la Fabrica de Calzado Romulo S.A.S debió consignar las cesantías del año 2016 a más tardar el 14 de febrero del año siguiente y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES

DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01



si el no hacerlo dio lugar a la sanción por no consignación de cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

La Sala defiende la siguiente tesis: que dada la situación de debilidad manifiesta de la actora por sus patologías y el conocimiento que de ello tenía la entidad demandada, la Fabrica de Calzado Romulo S.A.S debió solicitar ante el Ministerio de Trabajo autorización para efectuar el despido de la misma, lo cual no se hizo, por lo que al acreditarse estado de debilidad manifiesta que le impedía o dificultaba el desempeño de sus laborales en condiciones regulares a la actora, se confirmara la decisión de primera instancia que declaró el carácter definitivo la orden de reintegro dada a la parte demandante vía de tutela.

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico resulta indispensable hacer un recuento legal y jurisprudencia del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada para personas en condición de debilidad manifiesta.

En atención a los principios fundamentales que consagran los arts. 53 y 54 de la Carta Política de 1991, tales como la igualdad de oportunidades para los trabajadores, calidad del trabajo, estabilidad en el empleo, especial protección a los trabajadores discapacitados, entre otros, se estableció una premisa normativa invocada en la Ley 361 de 1997, que en su art. 26 regula la no discriminación a personas en situación de discapacidad, estableciendo que las limitaciones que éstos presenten no podrán ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral a menos que sea incompatible e insuperable con el cargo que se va a desempeñar, así mismo, dicha norma prevé que ninguna persona con limitaciones de esta índole podrá ser despedida o su contrato terminado en razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES

DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01



Frente al tema existen dos posiciones jurisprudenciales, una desarrollada por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con fundamento en el inciso 2º del artículo 5º de la referida ley en concordancia con el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, según la cual para que proceda la estabilidad laboral reforzada en personas con discapacidad es necesaria **i) la acreditación de una *limitación severa o profunda*** que implica la demostración de una pérdida de capacidad laboral superior al 25%, **ii) que el empleador conozca tal situación y iii) que se demuestre el nexo de causalidad entre el despido y la discapacidad**¹.

Y, una segunda desarrollada por la **Corte Constitucional**, que consiste en que esta protección no se circunscribe solamente a los casos expresamente contemplados en la Ley 361 de 1997, ya que procede por aplicación directa de la Constitución² frente a personas que tengan una afectación en su salud que les *"impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*, clasificándolas como personas en debilidad manifiesta, que pueden verse discriminadas por ese hecho, y por tanto es obligatorio que el empleador solicite el permiso para despedir ante el Ministerio del Trabajo, con independencia de la modalidad de contrato. Así lo viene decantando³ esta corporación, y en la sentencia SU 049 de 2017 precisó que este derecho no se *"circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable"*.

¹ Ver sentencias del 15 de julio de 2008, radicación 32532, reiterada en los rad. 35606 de 2009, 36115 y 37235 de 2010, 39207 de 2012, 41867 de 2013 y más recientemente SL12657 de 2015, radicado 56315 del 17 de octubre de 2015, SL11411 de 2017, entre otras.

² artículos 53, 13, 25, 47, 48, 93, 94 y 95.

³ T-1040 de 2001, T-1183 de 2004, T-780, T-1046 y T-1023 de 2008, T – 936 de 2009, T – 003 y T – 039 de 2010, T-106, 351, 405 y 691 de 2015, T-141 y 251 de 2016.



Es de mencionar que respecto de los parámetros de la Corte Constitucional, cuando el trabajador es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo es con independencia del tipo de vinculación laboral en que se encuentre⁴, esto es, contrato a término fijo, indefinido, por duración de la obra.

Entonces, como quedó visto, existen diferencias objetivas entre las posiciones jurisprudenciales encontradas, al respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 241 de la Constitución Política, esta Sala tras realizar un estudio detallado de las dos posturas y en consonancia con los principios de la favorabilidad y la supremacía constitucional, este despacho se acogerá a lo señalado por la H. Corte Constitucional frente al tema, en razón a que, la estabilidad reforzada es un derecho de orden constitucional y la Corte Constitucional en su calidad de órgano de cierre en la materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional, según el artículo indicado, y así lo hizo saber en la sentencia SU 049 calendada el 2 de febrero del 2017.

En consecuencia, siguiendo la tesis de la Corte Constitucional, para la activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada son necesarios los siguientes requisitos: **(i)** que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta que le impida o dificulte el desempeño de sus laborales en condiciones regulares; **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; **(iii)** que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio del Trabajo, requisitos que se estudiarán a continuación:

⁴ T-589 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y T-284 de 2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES

DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01



(i) que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta que le impida o dificulte el desempeño de sus laborales en condiciones regulares:

De la historia laboral de la demandante visible a fls. 22 a 73 del PDF 01ExpedienteDigital, se observa que desde el año 2015 venía consultando por las patologías denominadas "*tendinitis crónica en mano derecha*" y "*síndrome de túnel carpiano*", y que el año 2016 en vigencia de su contrato laboral con la parte demandada:

El 5 de marzo de 2016 consulto con especialista en medicina física y rehabilitación, consulta en la que el médico tratante como enfermedad actual señaló "*(...) cuadro desde hace 3 6 meses en zona de ambas manos sobre estiloides radial, parestesias y disestesias en las noches (...)*", ordenando fármacos como tratamiento.

El 27 de abril de 2016 consultó por "*dolor en hombro derecho*" y se le recataron fármacos, el 4 de mayo de 2016 por "*dolor intenso en manos*" se le recataron fármacos y expidió incapacidad, el 25 de mayo de 2016 consulto de nuevo "*por lo de las manos*".

Asimismo el 20 y 23 de junio, 26 de septiembre, 21 de noviembre y 1 diciembre de 2016 consultó también por dolores en sus manos, ocasiones en las que le fueron ordenados fármacos.

Igualmente, conforme a documentos denominados "*informe de finalización rehabilitación terapia física*" se tiene que: El 7 de octubre de 2016 la demandante finalizó 15 terapias físicas por su diagnóstico "*STC Bilateral*" señalándose como evolución "*persiste sintomatología dolorosa y parestesias*" y el 2 de noviembre de



2016, la demandante finalizó 5 sesiones de terapia físicas con ocasión a su diagnóstico "*tendinitis bíceps – bursitis hombro derecho*", indicando como evolución que "*persiste sintomatología 8/10 escala*".

Además, durante su contrato laboral presentó las siguientes incapacidades:

- 1 día con fecha de inicio el 10 de marzo de 2016
- 7 días con fecha de inicio el 4 de mayo de 2016
- 7 días con fecha de inicio el 11 de mayo de 2016
- 3 días con fecha de inicio el 20 de junio de 2016
- 2 días con fecha de inicio el 23 de junio de 2016
- 5 días con fecha de inicio el 26 de septiembre de 2016
- 10 días con fecha de inicio el 21 de noviembre de 2016
- 2 días con fecha de inicio el 1 de diciembre de 2016

El acervo probatorio antes detallado deja ver que en año 2016 la demandante debido a la patología que afectaba sus manos, codos y hombro asistió en múltiples ocasiones al servicio médico, fue tratada con fármacos y le fueron ordenadas múltiples incapacidades debido a que los dolores que padecían le impedían laboral, siendo esto muestra fehaciente de que para el 20 de diciembre de 2016, fecha del despido, la señora Yurany Franco si ostentaba una disminución en su estado de salud, pues incluso en el mismo mes de su despido había sido incapacitada por dos días y en el mes anterior con 10 días.

Ahora, pese a la existencia de tales patologías, la parte demandada sostiene en su recurso que las mismas no le impedían el desempeño normal de sus tareas ni le generaban una limitación para ello, tesis que no avala esta instancia judicial, pues las pruebas recaudadas dejan ver que sus patologías "*tendinitis crónica en mano derecha*", "*síndrome de túnel carpiano*", y "*tendinitis bíceps – bursitis hombro*



derecho” si le presentaban condición que generaba dolor en sus miembros superiores limitando su funcionalidad, por lo que tuvo que consultar constantemente debido al dolor y entumecimiento que se le provocaba, situación que le generaba incapacidades.

De tal forma que para este Juzgador está acreditado que las patología que adolecía la demandante para el año 2016 si le generaba una restricción para el ejercicio normal de sus labores, ya presentaba una limitación en sus miembros superiores, como dolor y adormecimiento según la historia clínica aportada y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dicho por la representante legal de la Fábrica de Calzado Romulo S.A.S al rendir declaración de parte, la señora Yurany Franco debía *“montar o cortar suelas o plantillas”* de forma manual, siendo entonces evidente que el dolor y adormecimiento ya señalado impidiera el desempeño normal de sus funciones, afirmación que se funda en que las extremidades que le generaban un menoscabo en su salud eran las que debía usaba para su trabajo.

En cuanto al siguiente requisito consistente en que **el empleador tenga conocimiento de tal situación**; en el sub lite se encuentra probado el conocimiento que tenía la Fábrica de Calzado Romulo S.A.S. del estado de la afectación en la salud de la demandante, ello a que está acreditado que la demandante ausentó del desarrollo de sus labores en razón en un periodo total de 37 días de incapacidad en el 2016 y solicito permisos para al menos 20 terapias físicas en el mismo año, situaciones que fueron de conocimiento por parte de su empleador, pues este tuvo que tramitar las incapacidades y autorizar de los permisos.



Sumado a lo anterior, conviene señalar que conforme la Corte Constitucional lo ha puntualizado en su línea jurisprudencia⁵, el empleador tiene la posibilidad de usar todos los elementos probatorios a su alcance para desvirtuar lo afirmado por el trabajador respecto del conocimiento que tenía de las patologías que padecía este, empero pero no los aportó, por lo que no basta con que se afirme que no conocía la situación de salud, pues no existe una tarifa legal probatoria.

Finalmente, conforme la aceptación al contestar la demanda y lo dicho por parte de la representante legal de la Fábrica de Calzado Romulo S.A.S. se acreditó en el plenario que **el despido de la actora se llevó a cabo sin permiso del Ministerio del Trabajo**, siendo este el tercer requisito para la aplicación de la tesis ya enuncia.

Por tanto, como quiera que la solicitud ante la autoridad administrativa laboral no se hizo, se torna invalido su despido, pues tratándose un sujeto de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, resulta totalmente obligatorio la solicitud y posterior aprobación por parte del Ministerio de trabajo.

De tal manera que, encuentra la Sala ajustado a derecho el reintegro concedido como consecuencia de la acción constitucional presentada por la demandante y por tanto debe declararse el carácter definitivo de la orden de reintegro obtenida en sede de tutela.

Indemnización del art. 36 de la Ley 361 de 1997:

⁵ Sentencia T-383 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T-419 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y SU380 del 2021, entre otras.



Una vez acreditado que se desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, se abre paso a dos consecuencias, 1) la ineficacia de la terminación o del despido laboral y el consiguiente derecho a ser reintegrado y 2) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario determinada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que en el caso fue correcta la imposición de esta última por parte del Juez de primera instancia.

Revisados los cálculos efectuados por el Ad Quo respecto de la indemnización, encuentra la Sala los mismos correctos, por lo que se confirmara la suma ordenada.

Indemnización por no consignación de cesantías de art. 99 Ley 50 de 1990:

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que la Fabrica de Calzado Romulo S.A.S. debió consignar el 14 de febrero de 2017 las cesantías causadas por la demandante en el año 2016 y que como no lo hizo, debe imponerse la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, punto que se pasara a estudiar:

Pues bien, la señora Yurany Franco fue vinculada por la sociedad demandada el 16 de enero de 2016, contrato que se finalizó el 20 de diciembre de 2016 y en virtud de tal despido, el empleador pagó a la demandante las cesantías del año 2016 en la liquidación por la terminación del contrato laboral, tal como lo aceptaron las partes.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2018, la demandante en virtud de una orden judicial emanada de una sentencia de tutela fue reintegrada por parte de la Fabrica



de Calzado Romulo S.A.S., debido a que se declaró ineficaz el despido que se había efectuado en diciembre de 2016.

Y, como se observa a fls. 199 a 201 del PDF 01Expedientedigital, el 11 de abril de 2018 se le pagaron a la demandante las prestaciones sociales causadas desde la fecha del despido hasta la fecha de su reintegro incluidas las cesantías.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que al empleador no le asistía la obligación para el 14 de febrero de 2017 de consignar las cesantías del año 2016 de la señora Yurany Franco, pues para tal fecha **1)** ya habían sido pagadas directamente a la actora las cesantías causadas en el año 2016, pues su despido se dio antes de la fecha de la consignación obligatoria, **2)** para el 14 de febrero de 2017, el despido efectuado el 20 de diciembre de 2016 era jurídicamente válido, ya que para tal fecha no había sido declarado ineficaz, puesto que tal declaración se dio mediante fallos de tutela proferidos el 22 de noviembre de 2017 y 5 de febrero de 2018, **3)** los fallos de tutelas que decidieron la declaración de ineficacia del despido y por tanto su reintegro sin solución de continuidad, ordenaron el pago directo a la demandante de las prestaciones sociales, incluidas las cesantías, causadas desde la fecha del despido a la fecha del reintegro directamente a la demandante, más no la consignación de las cesantías.

De allí que, aun cuando el reintegro se dio sin solución de continuidad, para el 14 de febrero de 2017 tal decisión no se había proferido por lo que el demandado no tenía la obligación de consignar las cesantías del año 2016 de la demandante, ya que como se explicó estas ya habían sido pagadas directamente a la actora por haberse efectuado el despido antes de la fecha obligatoria de consignación, despido que además para el momento de tal consignación obligatoria ostentaba plena validez, por lo que para la Sala fue correcto el pago directo a la demandante de las



cesantías causadas hasta el 20 de diciembre de 2016 fecha del despido y también fue correcto el pago directo a la demandante de las cesantías causadas desde la fecha del despido hasta la del reintegro, pues ello se dio en virtud del cumplimiento de una orden judicial.

Por lo anterior la Sala confirmara la absolución respecto de la sanción por no consignación de las cesantías del año 2016.

Basados en los anteriores derroteros se confirmara la decisión apelada.

En cuanto a las costas, no se impondrá condena al respecto, como quiera que ni el recurso de apelación de la parte demandante ni el de la parte demandado resultaron avantes por lo que imponer una condena en costas generaría una deuda recíproca susceptible de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be3d6a146fc9a9853ef7907a722c62f0d4e676172c314f18a8f853777447eee**

Documento generado en 30/09/2022 09:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YURANY FRANCO TABARES
DEMANDANDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 201800239 01